

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1336**

Sevilla - Valle, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.)  
**DEMANDANTE:** HEIDY HORTENCIA YEPES  
**DEMANDADO:** JOSE ELIAS, ANA PRECIOSA, MARJORIA GEORGINA, JONNY FERNANDO CARDONA YEPES Y BERTHA GEORGINA YEPES DE CARDONA, HEREDEROS DETERMINADOS Y CONYUGE DEL OBITADO JOSE DOLORES CARDONA CARDONA, DEMAS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2017-00116-00

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Sería el caso, en el estado actual del presente proceso declarativo de pertenencia, proceder con el desarrollo fijado de la AUDIENCIA CONCENTRADA, la cual condensa tanto las actividades de la AUDIENCIA INICIAL como las previstas para la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, a la luz de los imperativos dispuestos por los artículos 372 y 373 de la norma adjetiva el próximo veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), si no fuese porque ha emergido del trámite procesal un vicio insalvable, que hace imperativo ejercer control de legalidad y como consecuencia declaratoria oficiosa de nulidad, determinando el sendero procedimental a seguir en el presente asunto.

**II. CONSIDERACIONES**

**a. Problema Jurídico a resolver:**

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si *¿Se impone la declaración oficiosa de nulidad, cuando se evidencia una irregularidad que se materializa en la indebida notificación de las personas indeterminadas y/o herederos indeterminadas del interfecto JOSE DOLORES CARDONA CARDONA emplazados dentro del presente proceso?*

**b. Tesis que defenderá el juzgado:**

El Juzgado defenderá la tesis que es inminente la declaratoria de nulidad procesal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Por lo tanto, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del Auto de Sustanciación No.261 de fecha 3 de mayo de 2019<sup>1</sup> a través del cual, entre otros, se designó curador *ad-litem* de LAS PERSONAS INDETERMINADAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE DOLORES CARDONA CARDONA.

Ahora, teniendo en cuenta que hubo actuaciones con posterioridad al emplazamiento, se procederá de igual forma a ejercer control de legalidad dejando sin efectos todas aquellas decisiones que guarden estrecha relación con el acto publicitario indebidamente practicado, pero conservando validez las que no hayan sido irradiadas por el mentado yerro, como los actos procesales desarrollados por la parte pasiva notificada señores JOSE ELIAS, ANA PRECIOSA, MARJORIA GEORGINA CARDONA YEPES y BERTHA GEORGINA YEPES DE CARDONA, además de los atinentes al demandado, en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta, JONNY FERNANDO CARDONA YEPES quien es representado por su guardadora SULENNY FLOREZ YEPES.

### **Argumento central de esta tesis:**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

#### **1. Premisas Normativas:**

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

*I. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:*

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”. EL resaltado fuera del texto.*

#### *II. El artículo 133. del C.G.P.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

#### **Parágrafo.**

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

---

<sup>1</sup> Folio digital 115 a 118 Cdo. No.1.2

### III. Artículo 13. del C.G.P.

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”*

### IV. Artículo 14. Del C.G.P.

*“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

### V. Artículo 108 del C.G.P.

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*

### VI. Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 el Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo 5º que:

*“...efectuado la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas...”, correspondiéndole al despacho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, “...ordenar la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso. 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso. 4. Clase de proceso. 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso...”*

### VII. Artículo 375 del C.G.P.

*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

**PARÁGRAFO 2o.** El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

## VIII. ARTÍCULO 132.

**CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

### **2. Premisas fácticas:**

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis del Juzgado se tiene:

A. Después de un tortuoso inicio del trámite procesal que durante su desarrollo declaró la ilegalidad de la providencia introductoria para, en su segundo estudio de admisibilidad, disponer el rechazo de la demanda; decisión que fue revocada por el Superior Funcional, Juez Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales, mediante la resolución de un recurso de apelación a través del cual se dispuso ordenar al a quo, calificar nuevamente el libelo liminar.

B. Bajo el nuevo análisis del escrito introductorio decidió, esta agencia judicial, el día 9 de abril de 2018 mediante Auto Interlocutorio No.355, admitir la demanda de la referencia ordenando, entre otras, el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, así como las que se crean con derecho sobre el bien motivante de la usucapión, mismo que tuvo lugar inicialmente a través de publicación en diario de amplia circulación; posteriormente se corrigió el emplazamiento a través de una nueva publicación, en el diario El Tiempo, el 3 marzo junio de 2019, esta vez dirigida a LAS PERSONAS INDETERMINADAS y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE DOLORES CARDONA CARDONA. Una vez llevada a cabo esta última publicación se realizó el ingreso del

mentado emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA.

C. Acontece que, en el presente proceso, cuando se intentó efectuar la verificación del contenido de la información que se publicó en la base de datos “TYBA”, esto es, en la plataforma que contiene el registro nacional, el Despacho advirtió que se incurrió en un error que dio al traste con la notificación de los indeterminados, toda vez que el registro no refleja información alguna lo cual significa, en otras palabras, que no se efectuó la publicación ordenada por el artículo 108 del Código General del Proceso, o lo que es igual, el Registro Nacional de Personas Emplazadas no contiene o no permite visualizar información en torno a que las señaladas personas fueron convocadas al proceso.

D. En efecto, la búsqueda de la información en la base de datos administrada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, da cuenta de Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente. De igual forma, en la constancia presente en el expediente se vislumbra que el registro se realizó bajo la modalidad Privado, quiere decir esto, que la información relacionada y datos adjuntos, solo son visibles para el administrador, en este caso Juzgado Civil Municipal de Sevilla (Valle).

Así las cosas, resulta evidente que la ausencia de información pregonada por la plataforma de la Rama Judicial que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas pone de manifiesto que en realidad no se cumplió con la finalidad de publicidad que erige la normatividad procesal civil, en cuanto a la materialización en debida forma de la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE DOLORES CARDONA CARDONA y por tanto, tal omisión tornó defectuosa su convocatoria al transgredir sus garantías básicas para comparecer al proceso.

### **CONCLUSIÓN PARA EL CASO**

Como se indicó las nulidades se apoyan en el art. 29 de la C.P., tutelar del derecho de defensa y en este caso, se lesiona cuando se adelanta actividad judicial o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se llame al demandado personalmente o por emplazamiento a fin de notificar el auto admisorio de la demanda.

Esta causal comprende las irregularidades en la notificación y se puede presentar para situaciones como la aquí planteada cuando el emplazamiento a realizar no se atempera a las normas procesales establecidas. No sin razón se ha afirmado entonces que, siendo el EMPLAZAMIENTO un medio excepcional mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la errónea mención de la radicación del proceso, etc. dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados<sup>2</sup>.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre la finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales que:

*“...El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre*

<sup>2</sup> Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo

otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”<sup>3</sup>.

*El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.*

*La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.*

*La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”<sup>4</sup>, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”<sup>5</sup>.*

Se concluye de todo lo anterior la invalidez del registro emplazatorio en cuestión, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que la declaratoria de nulidad procesal en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y que comprenderá todos aquellos actos relacionados con el proceso notificadorio a partir de la providencia del 3 de mayo de 2019 inclusive, pues un eventual saneamiento de la nulidad en cuestión por parte del curador *ad-litem* designado en el decurso del proceso sería a todas luces improcedente, por cuanto no es representante válido de quienes debieron ser emplazados regularmente, precisamente porque su designación estuvo precedida de un emplazamiento irregular.

Amén que el saneamiento de nulidades procesales entraña un acto de aquellos reservados “...a **la parte misma...**”, de ahí que al curador le está vedada la posibilidad de sanear nulidades instrumentales que afectan a sus “representados”, y cuya declaración judicial justamente propende garantizarles a éstos el cabal desarrollo de su derecho de defensa en el discurrir del proceso<sup>6</sup>.

## **V. DECISIÓN.**

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

<sup>3</sup> T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.

<sup>4</sup> C-670-04.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO** a partir del Auto de Sustanciación No.261, providencia que designó curador *ad-litem* de LAS PERSONAS INDETERMINADAS y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE DOLORES CARDONA CARDONA, el cual fue proferido el 3 de mayo de 2019 **inclusive**, excluyendo de la declaración de nulidad los actos procesales desarrollados por la parte pasiva notificada señores JOSE ELIAS, ANA PRECIOSA, MARJORIA GEORGINA CARDONA YEPES y BERTHA GEORGINA YEPES DE CARDONA, además de los atinentes al demandado, en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta, JONNY FERNANDO CARDONA YEPES quien es representado por su guardadora SULENNY FLOREZ YEPES, en virtud a que no fueron irradiados por el defecto generado con la indebida notificación y que relacionan a continuación:

- El Auto Interlocutorio No. **816** de junio 4 de 2019 a través del cual, entre otros, se admitió la demanda de RECONVENCIÓN propuesta por los demandados JOSE ELIAS, ANA PRECIOSA, MARJORIA GEORGINA y JONNY FERNANDO CARDONA YEPES, además de BERTHA GEORGINA YEPES DE CARDONA.

- El Auto Interlocutorio No. **817** de junio 4 de 2019 mediante el cual se negó el decreto de medida cautelar innominada deprecada por el extremo pasivo.

- El Auto Interlocutorio No. **1048** y el de Trámite No.**395** de julio 12 de 2019 con los que se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda de RECONVENCIÓN y se reconoció personería para actuar al togado DIEGO STIVEN ARIAS HERNANDEZ para actuar en representación de la parte reconvenida.

- El Traslado No.**113** dispuesto en lista el 15 de julio de 2019 de las excepciones planteadas por el extremo demandante, dentro del proceso de pertenencia, en contra de la demanda de RECONVENCIÓN.

- Los Autos Interlocutorios No. **1551 y 1552** de septiembre 17 de 2019 por conducto de los cuales se declaró; de un lado la extemporaneidad de la formulación de un recurso de reposición propuestos por el Dr. DIEGO STIVEN ARIAS HERNANDEZ al Auto Interlocutorio No.1546 del 29 de octubre de 2018 mediante el cual esta judicatura llevó a cabo un control de legalidad del proceso y del otro, se rechazó una excepción previa elevada por el mismo extremo procesal.

- El Traslado No.**167** dispuesto en lista el 18 de septiembre de 2019 de las excepciones planteadas por el extremo demandado dentro del proceso de pertenencia.

- Los Autos Interlocutorios No. **1693 y 1694** de septiembre 30 de 2019 a través de los cuales se ordena, tanto para la demanda directa como la de regreso, la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, se fija fecha para el desarrollo de la AUDIENCIA CONCENTRADA y se decretan pruebas.

- El Auto de Sustanciación No. **649** de octubre 25 de 2019 mediante el cual se aplazó la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL y la AUDIENCIA CONCENTRADA par ambos procesos.

- El Auto de Sustanciación No. **111** de febrero 24 de 2020 a través del cual se incorporó al legajo expedienta el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Ingeniero GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO.

- El Auto Interlocutorio No. **331** de marzo 11 de 2021 mediante el cual se puso en conocimiento respuesta extendida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y se fijó nueva fecha para la materialización de la AUDIENCIA CONCENTRADA.

- Los Providencias Interlocutorias No. **691, 819 y 1077** del 11 de mayo, 10 de junio y 26 de julio de 2021 a través de las cuales se reprogramó reiteradamente y con acreditada justificación la fecha para la realización de la AUDIENCIA CONCENTRADA.

Lo anterior, por cuanto dichas decisiones y/o actuaciones procesales no guardan relación alguna con el proceso notificadorio nulitado y las cuales, conservando su validez, no afectan garantías de rango superior en el extremo pasivo convocado; **llamando solo la atención, lo relacionado con el Informe Pericial y la comunicación extendida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC respecto de los cuales, en la eventualidad de integración de nuevos interesados en la causa, deberá correrse traslado en su momento para su contradicción.**

**TERCERO:** En firme esta decisión, por Secretaría procédase a realizar en debida forma el registro en la plataforma *TYBA* del emplazamiento de los convocados a juicio; PERSONAS INDETERMINADAS y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE DOLORES CARDONA CARDONA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **115** DEL 07 de septiembre de 2021.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Sevilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52e87e7dc2153935e2ef6e5c336f55c3d8cb336efcef4603f937da7190085300**

Documento generado en 06/09/2021 02:43:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**